

**REF.:** Autoriza ejecución de las obras de transmisión del proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**" que se indican, de Transelec S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**SANTIAGO, 17 de abril de 2020**

**RESOLUCION EXENTA Nº 124**

**VISTOS:**

- a)** Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", modificado por la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b)** Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos", en particular, lo establecido en su artículo 102°;
- c)** Lo establecido en la Resolución Exenta Nº 360 de la Comisión, de 07 de julio de 2017, que "Establece plazos, requisitos, y condiciones aplicables a la interconexión de instalaciones de transmisión al sistema eléctrico, sin que formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 102° de dicho cuerpo legal", modificada por la Resolución Exenta Nº 167, de 04 de febrero de 2019 y por la Resolución Exenta Nº 18, de 17 de enero de 2020, en adelante "Resolución Exenta Nº 360";
- d)** Lo solicitado por Transelec S.A., en adelante "Transelec", mediante carta DNX Nº 013-2019, de 02 de diciembre de 2019, en adelante "Carta 13";
- e)** Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", mediante carta DE 0164-20, de 14 de enero de 2020, en adelante "Carta 164";
- f)** Lo solicitado por la Comisión a Transelec, mediante Oficio Ordinario Nº 88, de 03 de febrero de 2020, en adelante "Oficio 88";

- g) Lo informado por Transelec mediante carta DNX N° 004-2020, de 25 de febrero de 2020, en adelante "Carta 04";
- h) Lo solicitado por la Comisión a Transelec, mediante Oficio Ordinario N° 182, de 16 de marzo de 2020, en adelante "Oficio 182";
- i) Lo informado por Transelec mediante carta DNX N° 008-2020, de 27 de marzo de 2020, en adelante "Carta 08"; y
- j) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que mediante Carta 13 Transelec sometió a evaluación del Coordinador y de esta Comisión el proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**", en adelante el "Proyecto", consistente en la ampliación de las dos barras de 220 kV de S/E Frontera, dando espacio a una nueva diagonal, con la construcción de la respectiva plataforma, obras civiles y electromecánicas que permitirán la futura conexión de la futura línea de transmisión 1x220 kV Sol del Loa – Frontera mediante la utilización de una media diagonal;
- 2) Que, respecto del proyecto de generación asociado a la solicitud de Transelec, el Coordinador informó que se trata de un parque fotovoltaico denominado Sol del Loa, el cual está ubicado en la comuna de María Elena, provincia de Tocopilla, región de Antofagasta a 10 km aproximados de la S/E Frontera 220 kV. Este parque tendrá una capacidad instalada de 300 MW AC y el promotor prevé como fecha de primera sincronización a la red el tercer trimestre de 2021 y su entrada en operación en el cuarto trimestre de 2021;
- 3) Que mediante carta Carta 164, de 14 de enero de 2020, el Coordinador comunicó a esta Comisión su aprobación respecto del proyecto presentado por Transelec, relativo a la justificación de la necesidad y urgencia del "Proyecto de Ampliación en Subestación Frontera", y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, a fin de que la ejecución de las obras de dicho proyecto fuera autorizada por esta Comisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 4) Que, de acuerdo a lo informado por el Coordinador, el proyecto en cuestión cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 60/2012 obtenida con fecha 16 de marzo de 2012, respecto de la cual se está tramitando la DIA N°0968 para adecuarla a las necesidades actuales del proyecto Sol del Loa. Agrega el Coordinador, en relación al estado de avance del parque fotovoltaico, que éste cuenta además con derechos mineros y una concesión de uso oneroso;
- 5) Que el inciso cuarto del artículo 4° de la Resolución Exenta N° 360 señala que "también se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, sistemas de almacenamiento o nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios cuando, tratándose de obras que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su

materialización y su ejecución implique una reducción de los costos de operación, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicios del sistema. Para efectos de lo anterior, las obras de transmisión respecto de las cuales se solicita su interconexión al sistema, serán analizadas y autorizadas por la Comisión de acuerdo a los criterios de evaluación empleados para la planificación de la transmisión”;

- 6) Que, el proyecto de generación Sol del Loa de propiedad de Sol del Loa SpA, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto, cuenta con un permiso ambiental vigente para un proyecto de 110 MW y que abarca una superficie de 254,8 hectáreas. Transelec ha informado que se acreditó el inicio de ejecución del proyecto fotovoltaico.

Por su parte, respecto del punto de interconexión aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 60, se considera un esquema en derivación (Tap-Off) a la línea de transmisión Laguna – Crucero de 220 kV y la Carta 13 presentada por Transelec considera el punto de conexión la Subestación Frontera. Lo anterior se debe, a que en virtud de un cambio en la normativa técnica entre la fecha de la Resolución de Calificación Ambiental N° 60 y el día de hoy, se eliminó de la normativa técnica la posibilidad de la conexión en derivación en el sistema de transmisión;

- 7) Que, con motivo de lo descrito en el considerando anterior, actualmente Sol del Loa SpA se encuentra tramitando en el Servicio de Evaluación Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) N° 0968 del 23 de septiembre de 2019, que contiene las modificaciones del proyecto coherentes con lo expuesto en la Carta 13 presentada por Transelec. Dichas modificaciones corresponden, en resumen, al aumento de capacidad del proyecto, la superficie del mismo y la modificación de la interconexión. Lo anterior, según lo ha señalado el Coordinador no afecta el Proyecto de ampliación propuesto por Transelec para ser aprobado en virtud del artículo 102° de la LGSE.

Que, por todo lo anterior, esta Comisión estima que el proyecto de generación cumple con lo exigido por el inciso cuarto del artículo 4° de la Resolución Exenta N° 360 en cuanto a que cuenta con un permiso ambiental vigente, que, si bien está siendo objeto de una modificación, cumple a cabalidad con el propósito de la norma que es asegurar la seriedad del proyecto de generación;

- 8) Que, en particular, el Coordinador señala en su minuta adjunta a la Carta 13, denominada “Ampliación en S/E Frontera para la conexión de la Central Sol del Loa, Aplicación del artículo 102° - Ley General de Servicios Eléctricos” que la **necesidad** del proyecto se justifica en atención a que la obra promovida por Transelec permitirá la conexión del proyecto fotovoltaico Sol del Loa de 300 MW, existiendo espacio disponible para su ejecución.

Asimismo, el Coordinador señala en la Carta 164 que en la evaluación del Proyecto presentado por Transelec, se demuestra una reducción de los costos de operación del sistema. Agrega el Coordinador que el desarrollo del proyecto de generación Sol del Loa es coherente con los resultados de optimización realizados por ellos como parte del proceso anual de la expansión de la transmisión.

El Coordinador considera que los supuestos de simulación utilizados en la evaluación realizada por Transelec cumplen con el objetivo de demostrar la reducción de los costos de operación. En específico, las obras del Informe Técnico Preliminar del Plan de Expansión 2019 consideradas, permitirán reducir las congestiones en la zona de estudio en el mediano y largo plazo, debiéndose analizar las posibles congestiones de corto plazo producto de la entrada de otros proyectos de generación, con el objetivo de promover las obras necesarias que benefician al sistema. No obstante, señala el Coordinador que como lo indica el segundo párrafo del artículo 79° de la LGSE, en instalaciones del sistema de transmisión nacional no se puede negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que el Coordinador puede limitar las inyecciones o retiros, sin discriminar a los usuarios.

Por todo lo anterior, en cuanto a la necesidad del Proyecto, concluye el Coordinador que el parque fotovoltaico Sol del Loa de la empresa Sol del Loa SpA cumple con los requisitos de la Resolución Exenta N° 360, y que la obra de ampliación propuesta por Transelec en S/E Frontera es necesaria para su conexión;

- 9) Que, en relación a la **urgencia** de las obras de transmisión en comento, el Coordinador la justifica en atención a que Sol del Loa SpA tiene previsto la entrada en operación del proyecto de generación Sol del Loa para el cuarto trimestre del año 2021. Además, la obra propuesta por Transelec en la Subestación Frontera, por la vía regular del Proceso del Plan de Expansión de Transmisión 2020, tendría una puesta en servicio estimada para el año 2024.

Por lo anterior, el Coordinador considera que esta obra es urgente para la materializar la conexión del proyecto Sol del Loa en las fechas previstas por Sol del Loa SpA;

- 10) Que, en cuanto a la **exclusión del proceso de planificación de la transmisión** de la ampliación de la Subestación Frontera, el Coordinador señala que la aprobación corporativa de Sol del Loa SpA para ejecutar el proyecto fue el 04 de julio del año 2019. Señala el Coordinador en su minuta, que para Sol del Loa SpA era un hecho imprevisto e imposible de confirmar con anterioridad la aprobación corporativa para ejecutar el proyecto, por lo tanto, no fue posible incluir esta obra en la etapa de presentación de proyectos en el Proceso de Planificación de Transmisión 2019, dentro del cual tampoco habría estado dentro del plazo requerido para realizar el proyecto Sol del Loa.

En virtud de lo anterior, a juicio del Coordinador se justifica la exclusión del proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**" del proceso regular de planificación de la transmisión;

- 11) Que, por su parte, la Comisión, mediante el Oficio N° 88, solicitó a Transelec complementar y aclarar los siguientes antecedentes: (i) el estado actual de la tramitación de concesión de uso oneroso adicional, solicitada al Ministerio de Bienes Nacionales que se tramita bajo la modalidad de asignación directa; y (ii) el cronograma esperada para la aprobación de la DIA N° 0968 presentada el 23 de septiembre de 2019 ante el Servicio de Evaluación Ambiental;
- 12) Que Transelec mediante Carta 04, complementó y aclaró los antecedentes solicitados por la Comisión mediante el Oficio N° 88;

- 13) Que, posteriormente, la Comisión, mediante el Oficio 182, solicitó Transelec indicar la factibilidad de declarar en construcción ante la Comisión el proyecto de generación Sol del Loa antes de diciembre de 2020;
- 14) Que Transelec mediante Carta 08, complementó y aclaró los antecedentes solicitados por la Comisión mediante el Oficio N° 182, señalando que estiman factible que el proyecto Sol del Loa pueda declararse en construcción ante la Comisión antes del 31 de diciembre de 2020;
- 15) Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, "Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que éstas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, **siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador**, de acuerdo a lo que señale el reglamento" (énfasis agregado);
- 16) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la misma Resolución Exenta N° 360, la Comisión debe resolver la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión que se le hayan presentado, pudiendo otorgarla o rechazarla fundadamente;
- 17) Que, en particular, esta Comisión concuerda con lo informado por Transelec y por el Coordinador en cuanto la **necesidad** del proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**" se justifica en la medida que efectivamente el proyecto de generación Sol del Loa de Sol del Loa SpA cumple con los requisitos necesarios para justificar la necesidad de la obra de ampliación en S/E Frontera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102° de la LGSE y en la Resolución Exenta N° 360.
- Además, la necesidad de la obra se justifica en atención a que actualmente el Proceso de Expansión del año 2019, considera en su Informe Técnico Final, emitido mediante Resolución Exenta CNE N° 70 con fecha 04 de marzo de 2020, la obra Ampliación en S/E Frontera y Seccionamiento Línea 2x220 kV Lagunas - Encuentro;
- 18) Que, adicionalmente, esta Comisión estima que se ha justificado debidamente la **urgencia** de ejecutar el proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**", toda vez que es urgente para la materializar la conexión del proyecto Sol del Loa en las fechas previstas por Sol del Loa SpA, esto es para el cuarto trimestre del año 2021;
- 19) Que, por el mismo motivo indicado en el considerando anterior, esta Comisión concluye que se ha justificado debidamente **la exclusión** de la obra "**Ampliación en Subestación Frontera**" del proceso regular de planificación; y
- 20) Que, a la luz de lo razonado en los considerandos precedentes, esta Comisión concluye que existen motivos suficientes para autorizar la ejecución de la obra "**Ampliación en Subestación Frontera**", de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

## **RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Autorízase a Transelec S.A. a ejecutar las siguientes obras de transmisión del proyecto: **"Ampliación en Subestación Frontera"**, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos:

### **a) Obras de Transmisión Autorizadas a Ejecutar:**

El proyecto consiste en la ampliación de las barras principales e instalaciones comunes del patio de 220 kV de la subestación, cuya configuración corresponde a interruptor y medio, para una nueva diagonal, de manera de permitir la conexión del proyecto de generación "Sol del Loa".

Lo descrito anteriormente incluye todas las obras, modificaciones y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio de las nuevas instalaciones, tales como adecuaciones en los patios respectivos, adecuación de las protecciones, comunicaciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras.

A su vez, contempla todas las tareas, labores y obras necesarias para evitar interrupciones en el suministro a clientes regulados, considerando para ello una secuencia constructiva que evite o minimice dichas interrupciones.

### **b) Declaración en Construcción:**

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 7° de la Resolución Exenta N° 360, la autorización para ejecutar las obras de transmisión correspondientes al proyecto descrito en el literal anterior, quedará condicionada a que el proyecto de generación Sol del Loa sea declarado como un proyecto en construcción por la Comisión Nacional de Energía a más tardar en la publicación de la resolución exenta correspondiente al mes de diciembre del presente año.

En caso de que el proyecto de generación Sol del Loa no sea declarado en construcción en el plazo señalado, será causal de revocación de la presente autorización, en conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 7° de la Resolución Exenta N° 360.

### **c) Plazo Constructivo y de Entrada en Operación del Proyecto:**

El proyecto descrito en el literal a) anterior deberá ser construido y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes a la notificación de la presente resolución.

En caso de que el día del vencimiento del plazo para la entrada en operación de cualquiera de las obras sea un día inhábil, entendiéndose como tal los sábados, domingos y festivos, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

La ingeniería básica y de detalle para todas las obras señaladas precedentemente e indicadas en el cronograma presentado por la empresa Transelec S.A. deberá ser entregada por ésta a la Comisión, dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

**d) Garantías de Fiel Cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Obras y de las Características Técnicas de las Mismas:**

Establézcase, para garantizar fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de la descripción y características técnicas de las mismas, las siguientes garantías:

1. Una garantía que asciende a 350.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la emisión de la orden de compra para la adquisición de los materiales asociados a la construcción de la ampliación de las barras en la S/E Frontera, de acuerdo al proyecto descrito en el literal a) dentro del plazo de 8 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante "Garantía 1". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 8 meses antes indicado.
2. Una garantía que asciende a 350.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la obtención de la resolución de calificación ambiental respecto de la cual se está tramitando la DIA N°0968 en o antes del 31 de agosto de 2020, en adelante "Garantía 2". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo antes indicado.
3. Una garantía que asciende a 350.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la declaración en construcción del proyecto "Sol del Loa", de propiedad de Sol del Loa SpA, dentro del plazo de 8 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante "Garantía 3". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 8 meses antes indicado.
4. Una garantía que asciende a 700.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la entrada en operación del proyecto descrito en el literal a) de la presente resolución, dentro del plazo de 18 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante "Garantía 4". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 18 meses antes indicado.

Las garantías deberán ser tomadas por Transelec S.A. a beneficio del Ministerio de Energía, pagaderas a la vista contra la simple presentación y sin aviso al banco ni al tomador, siendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el organismo encargado de su ejecución en caso de que el Coordinador Eléctrico Nacional verifique las condiciones que habiliten a su cobro. Para estos efectos, el Ministerio podrá endosar los documentos de garantía en comisión de cobranza a la Superintendencia.

Las Garantías 1 y 2 deberán ser entregadas por Transelec S.A. al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes contados desde la notificación de la presente resolución.

La Garantía 3 deberá ser entregada por Transelec S.A. al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes a que se haya obtenido la resolución de calificación ambiental aprobatoria en relación a la DIA N°0968, o vencido el plazo establecido para su cumplimiento, cualquiera de estos dos hechos que ocurra primero.

La Garantía 4 deberá ser entregada por Transelec S.A. al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes a que se haya emitido la orden de compra para la adquisición de los materiales para el desarrollo del proyecto descrito en el literal a), o vencido el plazo de 8 meses establecido para su cumplimiento, cualquiera de estos dos hechos que ocurra primero.

Las garantías de fiel cumplimiento deberán ser debidamente custodiadas por el Coordinador y devueltas a Transelec S.A. una vez que esta última haya entregado a la Comisión la orden de compra para la adquisición de los materiales para el desarrollo del proyecto descrito en el literal a), respecto de la Garantía 1; una vez que se haya obtenido la resolución de calificación ambiental aprobatoria en relación a la DIA N°0968, respecto de la Garantía 2; una vez que se haya declarado en construcción el proyecto de generación "Sol del Loa" respecto de la Garantía 3; y una vez que cada una de las obras descritas en el literal a) entren en operación, respecto de la Garantía 4.

**Artículo Segundo:** En caso de que Transelec S.A. incurra en cualquier incumplimiento respecto de la ejecución del proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**" autorizada en el artículo anterior en los plazos o bajo las condiciones anteriormente mencionados, o no cumpla con cualquiera otra de las obligaciones impuestas en la presente resolución, perderá el derecho a ejecutarlas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, el incumplimiento de los plazos de construcción y/o entrada en operación del proyecto autorizado, de las características técnicas de la misma o de cualquier otra obligación de Transelec S.A. establecida en la presente resolución, podrá ser objeto de las sanciones que corresponda, en conformidad a la normativa vigente.

**Artículo Tercero:** Notifíquese la presente resolución a Transelec S.A. y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Resolución Exenta CNE N° 360 de 2017.

### **Anótese y notifíquese**

SECRETARIO EJECTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

#### **DFD/DPR/MFB/PMP/CVM**

##### **Distribución:**

- Transelec S.A.
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE
- Expediente N° 115/2020